

recurrente ni el juicio que debió pronunciar sobre la presa la administracion de marina del puerto mencionado, ni las piezas de la instruccion que hubo de precederle, ni documento alguno de los encontrados á bordo, y alegando que todos los expedientes de las administraciones francesas en aquella plaza fueron destruidos por órden superior, la seccion de lo contencioso del consejo de Estado decidió que se supliesen estas pruebas por otras de distinta naturaleza, y, á propuesta suya, el señor guarda sellos expidió una órden para que se procediese á una informacion sobre el hecho y las circunstancias que habian concurrido en él.

Para suplir la carencia de piezas regulares el captor presentaba un certificado expedido el dia 25 de noviembre por el general Rapp, gobernador de la plaza de Dantzick, comprobando que el corsario *L'Heureux Tonton*, nº 3, armador Legris, habia hecho entrar en dicha plaza, en octubre de 1813, una nave rusa llamada *La Buena-Sociedad* que habia sido declarada buena presa, y cuyo cargamento consistente en lino, sebos y jarabe de uva, fué requerido para el servicio de la plaza.

El captor y el ministro de marina añadian que todas las operaciones concernientes á presas verificadas durante el sitio del expresado lugar se habian hecho por la autorizacion militar sin intervencion del consulado, cuyo titular se hallaba ausente; y el primero sostenia además que la falta de instruccion no puede perjudicar los derechos de los captores, y que en el caso de que se trataba debia atribuirse al desórden ocasionado por el asedio. Aducia así mismo como razon que le era favorable la de que el procedimiento no se halla ni puede hallarse, bajo ningun concepto, á cargo de los apresadores, habiéndose dispuesto terminantemente por los reglamentos que los cónsules se encarguen de hacerle y de su envio al ministro de marina.

Hé aquí ahora cual fué la decision que recayó en este asunto.

« Vista la demanda presentada por el señor Legris, registrada en la secretaría de la seccion de lo contencioso del consejo de Estado el 28 de setiembre de 1816, solicitando que se declare buena y válida la captura del barco ruso *La Buena-Sociedad*, que dicho señor Legris manifiesta haberse efectuado en octubre de 1813, delante del puerto de Dantzick y en el trascurso de su asedio, por el corsario francés *L'Heureux Tonton*, de que era armador; adjudicándole en consecuencia la presa referida en participacion con los tripulantes del mencionado corsario; — los certificados del teniente general conde de Rapp, y del contra almirante comandante acerca del estado de la antedicha

presa, fechas 25 de noviembre de 1815 y 19 de junio de 1816; — las cartas relativas á este asunto dirigidas por los ministros de guerra y de marina al canciller encargado interinamente del ministerio de justicia, fechadas en 18 de noviembre de 1816 y 1º de enero de 1817; — la ordenanza del guarda sellos ministro de justicia del 5 de febrero de 1817 disponiendo, en vista de que no se habia producido ni fallo condenatorio de la presa, ni ninguno de los documentos de la nave capturada, así como tampoco pieza alguna de la instruccion á que debió someterse, alegándose la destruccion por órden superior de los archivos gubernamentales de Dantzick, que ántes de fallar en derecho, se abriría una informacion sobre el apresamiento y las circunstancias que en él concurrieran; — la informacion hecha en cumplimiento de esta órden, empezada el 3 de marzo de 1817 y terminada en 17 de igual mes, y en la cual se han recibido las declaraciones del teniente general conde Rapp, gobernador de Dantzick, durante el sitio, del contralmirante conde Dumanoir, comandante de marina en este puerto por aquella época, y de los señores Barthomeux, comisario ordenador de guerra, y Juge, comisario de la misma clase, que prestaban tambien sus servicios en la misma plaza en la fecha mencionada; — la carta del consejero de Estado, director general de aduanas, del 19 de dicho mes de marzo, y la del referido señor Juge del 18 del mismo; — Considerando que del conjunto de la informacion y de los datos recogidos resulta que los papeles de las administraciones francesas de Dantzick no fueron destruidos, y que, por tanto, no ha lugar á la admision de otras justificaciones y pruebas acerca de dicha presa y su legitimidad, que las requeridas por los reglamentos; — Considerando que estas pruebas y justificaciones no se han producido :

« Se rechaza la demanda de M. Legris. »

Por el decreto de 2 pradial año XI se establecieron varias reglas generales concernientes á esta clase de procesos, siendo estas las mas importantes :

« Art. 69. — Después de haber recibido el parte del conductor de la presa, el oficial de administracion de marina se trasladará inmediatamente á bordo del buque capturado, instruirá juicio verbal del estado en que lo encuentre, y pondrá en presencia del capitán capturado, ó de dos oficiales ó marineros de su tripulacion, de un comisionado de aduanas, del comandante ú otro oficial del buque captor, y aun de los reclamantes si se presentaran, los sellos en todas



las cerraduras, que no se podrán levantar sin la asistencia de un comisionado de aduanas.

« Art. 70. — El comisionado de aduanas formará á bordo un estado detallado de los fardo, bultos, barriles y otros objetos que serán conducidos á tierra ó cargados en botes ó chalupas; una copia de este estado se mandará á tierra y será firmada por el guarda almacén que reciba los objetos.

« A medida que estos se desembarquen y en el momento de entrar en los almacenes, se extenderá un inventario en presencia de un visitador de aduanas que la firmará en cada sesion.

« Art. 71. — Se establecerá á bordo un vigilante encargado, bajo su responsabilidad, de cuidar de los efectos sellados y de los demas que se le confien.

« Art. 72. — El oficial de administracion de marina del puerto á que sea conducida la presa, procederá desde luego, y á lo mas tarde dentro de las veinticuatro horas de la remision de los documentos, á la instruccion del sumario para preparar el juicio.

« Art. 73. — Esta instruccion consiste en la comprobacion de los sellos, la recepcion y confirmacion de los informes y declaracion del conductor, el interrogatorio de tres prisioneros á lo ménos, si hubiere este número, el inventario de los papeles, estados ó manifiestos de cargamento que se hayan entregado ó se encuentren á bordo, la traduccion de los documentos, marítimos por un intérprete jurado, cuando á ello hubiere lugar.

« Art. 74. — Si el buque fuera conducido sin prisioneros, contrato de fletamento, ni conocimientos, se interrogará separadamente á la tripulacion del captor sobre las circunstancias de la presa, para llegar á conocer, si es posible, sus motivos.

« Art. 76. — En el caso de averias ó deterioro de todo ó parte del cargamento, el oficial de la administracion de marina, al poner los sellos ordenará la descarga y venta en un plazo fijo. Esta no tendrá lugar hasta haber sido públicamente anunciada en el puerto de llegada y en los puertos y pueblos vecinos, y convocados el comisionado principal de aduanas y el apoderado de las tripulaciones captoras, y en su defecto, el conductor de la presa.

« Se depositará provisionalmente el producto de las ventas en la Caja de inválidos de la marina.

« Art. 78. — Tan pronto como la instruccion haya terminado se

procederá sin dilacion á levantar los sellos y á desembarcar las mercancías que serán inventariadas y colocadas en un almacén que se cerrará con tres llaves, de las cuales una quedará en poder del oficial superior de marina, otra en el del recaudador de aduanas y la tercera en el del armador ó su representante.

« Art. 79. — Se procederá tambien sin pérdida de tiempo á la venta provisoria de los artículos que puedan deteriorarse, ya á petición del oficial de la administracion, bien á la del armador ó quien lo represente.

« El oficial superior de marina podrá, siendo notoriamente enemiga la presa, permitir la venta del buque y del cargamento sin esperar la sentencia condenatoria; que se hará en el plazo fijado por dicho oficial superior y después de cumplir las formalidades prescritas por el art. 36.

« Art. 80. — Si la presa se ha hecho bajo pabellon neutral, ó no es evidentemente enemiga, no podrá tener lugar la venta aunque sea provisoria sin el consentimiento del capitán capturado; y en caso de que se niegue á ello se tendrá que reconocer la necesidad de venderla por una visita de peritos nombrados contradictoriamente por el armador ó su representante y el mismo capitán, ó de oficio por el oficial superior de la administracion de marina.

« Art. 81. — Si se presentaran reclamantes, podrán ser entregados los efectos reclamados por el oficial de la administracion segun el aprecio hecho por peritos, y siempre que dichas peticiones se funden en buen título y los que las hagan presten suficiente caucion á falta de la cual se ejecutará lo dispuesto. »

En el artículo 82 se fijan las condiciones generales para estas ventas, materia de que se ocupa tambien el 15 del decreto de 6 germinal año VIII.

Las decisiones contenidas en estos decretos han sido aplicadas en varias ocasiones por el consejo de presas y el tribunal de casacion.

En el caso de *La Nancy* contra *L'Enjôleur* se resolvió que cuando del interrogatorio del capitán del buque capturado y de su tripulacion resultara el carácter hostil de la nave, tendria mas fuerza y valor en juicio que todos los documentos encontrados á bordo. Entre las conclusiones del comisario del gobierno encontramos las siguientes: « *La Nancy* no es una nave batava sino inglesa. Las respuestas del capitán y la tripulacion en su interrogatorio no permiten duda alguna de ello. El capitán, que es inglés, ha declarado que el barco y el cargamento le pertenecen,

*La Nancy*  
contra  
*L'Enjôleur.*



y que el primero era de la matrícula de Lidd, puerto de Inglaterra; que su equipaje estaba compuesto de súbditos británicos; que sus papeles eran simulados, y que los había tomado únicamente para asegurar su libre navegacion.»

Fundándose principalmente en estas consideraciones el fiscal sostuvo, y el consejo falló en conformidad con su dictámen, que *La Nancy* y su cargamento debían ser adjudicados á los armadores y tripulantes del corsario *L'Enjôleur*.

En la causa incoada con motivo del apresamiento de *La Cybèle* por el corsario *L'Achille*, el ya citado tribunal decidió que debía ser nula la captura de un buque hecha por un corsario, cuando este declara falsamente en su juicio verbal: 1.º que ha habido combate; 2.º que toda la tripulacion logró fugarse; y 3.º cuando á su arribada oculta la existencia á bordo de uno á mas marineros que presenta luego para que se les interrogue.

El tribunal de casacion ha resuelto en la cuestion de *Le Pourvoyeur* contra *The John-William*, que cuando importa averiguar si un corsario francés ha disparado el cañonazo de amonestacion y se ha apoderado de un barco empleando otra bandera que la suya, los jueces deben interrogar no solamente la tripulacion del buque capturado sino los oficiales y marineros del apresador, habiendo anulado por faltar á este requisito la sentencia dictada por el de Calais.\*

En Inglaterra se han determinado desde 1740 por muchas actas del Parlamento las reglas á que deben sujetarse los procedimientos de que estamos ocupándonos. En la 13 Geo. II se establece, que cuando transcurre cierto tiempo sin que la presa sea reclamada, será puesta en libertad ó condenada, segun lo que resulte de la instruccion provisional. Debemos, sin embargo, observar, que esta disposicion no ha llegado nunca á ser un hecho práctico. Así al ménos resulta de una carta escrita en 1794 por sir W. Scott y sir J. Nicholl á M. Joy, ministro de los Estados-Unidos, con motivo de un

\* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2, sect. 2; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp 399 et seq.; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 186, p. 480; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4, art. 4, § 1; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. II, pte. 1, ch. 3; Valin, *Traité des prises*, ch. 5, sect. 3; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8, ch. 2; Massé, *Droit commercial*, vol. I, liv. 2, tit. 1, ch. 2, sect. 3, § 1; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 2, § 27; Steck, *Essais*, 1794, p. 115; Martens, *Recueil*, vol. III, p. 139; vol. IV, p. 155.

informe sobre esta materia presentado al rey en 1753, cuyo tenor es como sigue :

« Enseguida que la presa sea conducida al puerto por el captor debe este depositar bajo juramento en la escribanía del tribunal de presas todos los papeles que hubiere encontrado á bordo de la nave neutral. El comisario del mismo presente en el puerto interroga sin dilacion, segun cierto formulario, al capitán y algunos tripulantes, remitiéndose la sumaria formada en vista de estas declaraciones al mencionado tribunal el cual, á peticion del apresador, publica por medio de anuncios en la Bolsa la captura é invita á los interesados á que expongan los motivos que se oponen á su condena. Trascurrido un plazo de veinte dias se une á las demás actuaciones la órden de publicacion y la declaracion comprobante de que ha sido hecha en debida forma. Si se hubiese presentado alguna reclamacion, habrá llegado el caso de instruir el proceso apoyándose en los datos que arrojen los documentos y las declaraciones de la tripulacion.

« Hé aquí cuales son entónces los deberes del neutral. Inmediatamente que llegue al puerto redactará una protesta en regla que debe enviar, con todas las instrucciones procedentes, al corresponsal de su armador en Lóndres ó al cónsul de su nacion, suplicándole que reclame el barco ó el cargamento; lo mas frecuente es que el capitán se presente en dicho punto para defender mejor sus intereses. Entónces presentará una demanda suscrita por un abogado en la cual se indique en pocas palabras á quien pertenecen ambos y se afirme que el enemigo no tiene parte alguna en los mismos. Se prestará inmediatamente una fianza de sesenta libras para el caso en que el reclamante fuera condenado á los gastos. Por otra parte, si el captor no cumpliera á su arribada con los deberes que le corresponden podria ser obligado á ello por la demanda del reclamante. »

En cuanto á la forma en que ha de entablarse la reclamacion, el documento de que hemos trascrito los párrafos que anteceden, dice así: « La sentencia absolutoria ó condenatoria, con costas ó sin ellas, se apoya en primera instancia esclusivamente en los papeles de mar y en las declaraciones bajo juramento de los capitanes y oficiales de los dos buques. Si no se encuentran en estos documentos motivo alguno de condenacion, se declarará la libertad de la captura; si al contrario aun quedaran dudas se buscarán nuevas pruebas.

« La reclamacion deberá apoyarse por una persona que declare bajo juramento que la estima fundada. En el derecho internacional es preciso la buena fé. Los buques deberán ir provistos de documen-



tos completos y legítimos, y el capitán debe conocer exactamente sus deberes.

«Exige la ley de las naciones que cuando el reclamante haya dado lugar por falta suya á sospechas, sea condenado en una parte proporcionada de los gastos aun cuando se pronuncie la absolución de la nave. Esto se verifica principalmente cuando los papeles no están en regla, ó han sido falsificados ó echados al mar, ó dan lugar á recelos de otra clase, ó cuando en la indagación preparatoria se contradigan las deposiciones del capitán y del equipaje ó no puedan afirmar si el buque y la carga pertenecen á neutrales ó enemigos. En caso de que la captura no pudiera justificarse, el que la realizó debe pagar los gastos y una indemnización por daños y perjuicios.

«Si de los referidos documentos y declaraciones no resulta claramente el carácter neutral de la presa, se permite con frecuencia al reclamante que lo compruebe por deposiciones de testigos especiales (*affidavits*); y si así no lo consigue tampoco se presumirá que los bienes apresados eran de pertenencia enemiga. Si los papeles y personas encontradas á bordo no bastan para dar una prueba fehaciente el captor está autorizado á valerse de otros recursos á expensas del recurrente, que es el causante de que los primeros no hayan sido suficientes.» \*

Ningunas medidas judiciales, dice Story, ofrecen una desemejanza mayor que las adoptadas en los tribunales ordinarios y en los de presas. En estos, añade, los alegatos, las pruebas y las formas de actuar se basan ciertamente en la ley civil, pero con los cambios y adiciones exigidos tanto por los beligerantes como por los neutrales.

Segun la legislación á que nos referimos, después del sumario de la causa se admiten pruebas ulteriores no solo en el tribunal inferior sino en el de apelación, que proceden en primer término de los papeles del buque y declaración de los tripulantes.

En cuanto á la forma del procedimiento los Estados-Unidos siguen las mismas reglas que la Gran-Bretaña.

Uno de los mas imperiosos deberes que la ley norte-americana impone á los captores es el de conducir inmediatamente la presa á su país y someterla al tribunal competente; facultando al neutral el

\* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 403, et seq.; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 551-559, 594-601; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 388; Hubner *De la saisie des bâtiments neutres*, p. 82; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 298.

quebrantamiento de esta obligación para reclamar daños y perjuicios.

Et reclamante que desee alcanzar la restitución de la propiedad capturada debe acompañar su acción de una declaración testifical que funde y establezca los hechos relativos á su demanda. Antes de presentarla no se les permite, por regla general, el exámen de los papeles, teniendo en consideración los graves inconvenientes que de otro modo podrian originarse. Empero, en ciertas ocasiones se otorga la licencia para enterarse de algunos, á fin de que el recurrente pueda fijar los principales puntos de su petición.

Los tribunales norte-americanos no pronuncian como los ingleses su fallo por providencia interlocutoria, sino hasta la decisión final de todas las cuestiones pendientes. Las sentencias absolutorias pueden ser libres ó ir acompañadas de condena del pago de costas. \*

§ 797. La sentencia del tribunal de presas termina con la responsabilidad del captor, pero entónces comienza la del Estado, porque si es concluyente con referencia á sus súbditos, no tiene igual consideración para los extranjeros, cuyos gobiernos respectivos podrán exigir, si lo creen conducente, que se les resarza de los perjuicios que les hubieren ocasionado, pudiendo apelar para conseguirlo á las represalias y aun á la ruptura de las hostilidades.

Este principio tiene en apoyo suyo la autoridad de muchos publicistas y los precedentes históricos, entre los cuales pueden citarse el de Inglaterra y Prusia en 1753 y el de los Estados-Unidos y Dinamarca en 1830, de que nos hemos ocupado en otro lugar. \*\*

\* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 20-25; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 442-444, 461-470, 493-497; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 378; *Prize act*, 17 Vic. C. 18, § 17; Benedict, *Admiralty*, §§ 558, 559; Mariott, *Forms*, pp. 194, 196; *U. S. statutes at large*, vol. II, pp. 792, 793.

\*\* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 16; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 2, § 5; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 8, § 350; Bynkershoek, *Quest. jur. pub.*, lib. 1, cap. 24; Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 16, 17; Rutherford, *Institutes*, vol. II, b. 2, ch. 9, § 19; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 257; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 1, § 4; Martens, *Nouveau recueil*, vol. VIII, p. 350; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 6; Manning *Law, of nations*, p. 383; Cong. Doc., H. R. *Ex. doc.*, 1831-1832, n° 249, pp. 24-30.